



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1768

Bogotá, D. C., jueves, 2 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2021 SENADO - 142 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN  
PROYECTO DE LEY N° 389 DE 2021 SENADO - 142 DE 2020 CÁMARA**

*"Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002"*

Honorable Senador  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidenta  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 389 de 2021 Senado, 142 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002"*

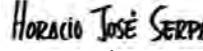
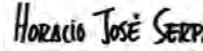
Señores presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, analizamos los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Durante la concertación, hubo consenso en la decisión de acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 02 de diciembre 2021, teniendo en cuenta el apoyo manifestado por el Ministerio de Educación Nacional, la Alta Consejería para la Estabilización y Consolidación, así como también las bancadas que de forma unánime apoyaron la iniciativa y el texto que se presenta a continuación.

De esta manera, se ha acordado conciliar y acoger los textos así:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY N° 389 DE 2021 SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 142 DE 2020 CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO:</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002 y fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO:</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en los que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET o ZOMAC.	<b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</b>
<b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:	<b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</b>
<b>ARTÍCULO 13.</b> CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su	<b>ARTÍCULO 13.</b> CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución	

<p>carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera</p>	<p>universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará apoyo técnico a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para el cumplimiento de los</p>	
<p>Como consecuencia del ejercicio de concertación, el texto conciliado quedará de la siguiente manera:</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° 389 DE 2021 SENADO - 142 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002"</b></p>	
<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p>	<p><b>ARTICULO 1. OBJETO:</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 749 de 2002 y fortalecer la educación superior en los Departamentos en los que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p> <p><b>ARTICULO 2.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> A partir de la vigencia de la presente Ley y durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET y que manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al trámite institucional respectivo.</p>	
<p>previa, prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará el apoyo técnico necesario a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para que éstas de manera autónoma den cumplimiento a los requisitos de calidad y de prestación del servicio, contemplados en la legislación vigente, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</p>	<p>requisitos contemplados en la Ley 749 de 2002, y sus Decretos reglamentarios, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</p>	
<p><b>ARTICULO 3. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTICULO 3. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SON TEXTOS IGUALES</b></p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, aprobar el informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara <b>"Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002"</b>.</p>		
<p>Firman los honorables Congresistas,</p>		
<p> <b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Senador</p>	<p> <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante</p>	
<p> <b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Senador</p>	<p> <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante</p>	

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO

*por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., Diciembre de 2021.

Honorables Congresistas,

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente Senado de la República

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidenta Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO** “Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones”.

Respetados presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y el Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas cámaras.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:

TEXTO APROBADO EN	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
-------------------	--------------------------------------	---------------	---------------------------------

<p>grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p><b>a.</b> La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio.</p> <p><b>b.</b> Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que</p>	<p>condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p><b>1.</b> La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, <u>siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</u></p> <p><b>2.</b> Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que</p>	<p>Con excepción del párrafo 3º que se propone su eliminación toda vez que se encuentra incluido en el literal b del artículo siguiente.</p>	<p>excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p><b>1.</b> La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</p> <p><b>2.</b> Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que</p>
--	--	--	--

PLENARIA DE SENADO	CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES	CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>“Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIN DISCREPANCIAS</b></p>	<p>“Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIN DISCREPANCIAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.</b> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.</b> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.</b> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial;</p>

<p>formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p><b>c.</b> Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>d.</b> Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de</p>	<p>secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p><b>3.</b> Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>4.</b> Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la</p>	<p>víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</p> <p><b>3.</b> Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>4.</b> Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</p>
---	---	---

<p>los bienes que en común tenga con la persona que le agrade.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>	<p>persona que le agrade.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de las medidas de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las personas a las que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>	<p>complementen, sustituyan o reglamenten.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La calidad de víctima de violencia de género extrema también podrá acreditarse a través del Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, siempre que el hecho victimizante sea con ocasión al género.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las personas a las que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al</p>
<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financian con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de focalización y que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>	<p>departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financian con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de focalización y que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financian con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de focalización y que establezca el Gobierno Nacional a través del</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que esté en situación de desplazamiento,</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p>	<p>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) Que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.</p> <p>c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Dentro de la población en estas</p>

<p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del</p>	<p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, <b>que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad</b>, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o</p>	<p>condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno</p>	<p>Gobierno Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional.</p>	<p>responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, <b>la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008</b> o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se realizará <b>teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, o los demás criterios que se definan</b></p>	<p>Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se</p>
<p>Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de</p>	<p><b>por parte del Gobierno Nacional.</b></p> <p>Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de</p>	<p>realizará teniendo en cuenta la información suministrada por las <b>autoridades habilitadas</b> y los demás criterios que se definan por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de</p>	<p>Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100%</p>	<p>enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente</p>	<p>la mujer y/o enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en</p>

<p>de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p>	<p>ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p>		<p>especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p>	<p><u>titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia de violencia extrema será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</u></p>			<p>presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia <del>por</del> violencia extrema será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p>
<p><b>Parágrafo 5°.</b> Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p>	<p><b>Parágrafo 5°.</b> Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p>		<p><b>Parágrafo 5°.</b> Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema en los términos del artículo anterior.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, <del>junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS)</del> reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p>	<p>Analizado el comparativo, se tiene que el texto aprobado por la Cámara de Representantes guarda el espíritu del texto aprobado en Senado y enriquece su contenido, por tanto, se acoge el mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p>
<p><b>Parágrafo Nuevo:</b> Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p><b>Parágrafo Nuevo:</b> Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p>		<p><b>Parágrafo 6°:</b> Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria</p>	<p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p>
<p><b>Parágrafo Nuevo.</b> El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el presente artículo, cuando el</p>			<p><b>Parágrafo 7°.</b> El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el</p>	<p><b>ARTÍCULO 5° VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>	<p><b>ARTÍCULO 5° VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su</p>	<p>Se acoge la redacción de cámara de representantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5° VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y</p>
<p>las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA INICIATIVA.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012</p>			
<p>Teniendo en cuenta que la numeración del articulado de los textos definitivos aprobados por la Cámara de Representantes y el Senado de la República son diferentes por efecto de la adición de nuevos literales nuevos, se propone en el texto una reenumeración y reorganización del articulado.</p>				<p><b>ARTÍCULO 2° VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA.</b> Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable por su condición de género. Entre otras, las víctimas de las siguientes conductas:</p>			
<p><b>PROPOSICIÓN</b> Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del <b>PROYECTO DE LEY NO. 587 DEL 2021 CÁMARA Y 012 DEL 2020 SENADO</b> "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones".</p>				<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La tentativa de cualquiera de los delitos contra la vida prescritos en el Capítulo II del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, o la que haga sus veces en particular el feminicidio, siempre que los actos preparatorios y/o ejecutivos realizados impliquen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo, grave e irreparable.</li> <li>2. Las lesiones personales consagradas en el Capítulo III del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000 o la que haga sus veces, en particular los ataques con agentes químicos, y todas las formas de maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, como deformidades físicas, o incapacidades médicas superiores a 30 días.</li> <li>3. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</li> <li>4. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</li> </ol>			
<p>De los Honorables Congressistas Conciliadores,</p>				<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o el dictamen de un profesional del área de la salud realizado en el proceso de reconocimiento de la medida de protección y atención expedida por las comisarías de familia; el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda, y siempre que, en virtud de dicha afectación, la mujer requiera o haya requerido medidas de protección y atención contempladas en la ley 1257 de 2008 o las normas que la complementen, sustituyan o reglamenten.</p>			
 <p>NATALIA DEL SCAFF Senadora de la República.</p>	 <p>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara Departamento del Cauca Partido de la U</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, realizará el respectivo acompañamiento para las labores de información, monitoreo y seguimiento correspondientes para la correcta acreditación de las condiciones de las víctimas de violencia de género extrema.</p>					
<p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN</b></p>				<p><b>Parágrafo 3°.</b> Las personas a las que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, encargadas de acreditar la calidad de víctima de violencia de género extrema, enviarán al departamento administrativo para la prosperidad social documento que soporta la calidad de víctima de violencia de género extrema, según corresponda en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de su expedición.</p>			
<p>Proyecto de Ley No. 587 del 2021 cámara y 012 del 2020 Senado "Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones"</p>				<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.</p>			
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>							

<p><b>Artículo 12.</b> Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,</p> <p>b) que se encuentre en el Registro Único de Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011; prorrogada por la Ley 2078 de 2021.</p> <p>c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o</p> <p>d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.</p> <p>Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, a las mujeres y hombres que tengan y certifiquen tener a su cargo personas con discapacidad, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.</p> <p>Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que éste expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito, la focalización de mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de protección y atención para habitación de acuerdo con la Ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y sus decretos reglamentarios se realizará teniendo en cuenta la información suministrada por las autoridades habilitadas y los demás criterios que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado y atendiendo los criterios de focalización, se seleccionarán los beneficiarios del</p>	<p>programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.</p> <p>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales en articulación con las autoridades departamentales y/o municipales, las comisarías de familia, secretarías de la mujer y/o enlaces de género de cada territorio y el sector Justicia definirán y entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Las mujeres víctimas de violencia de género extrema que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella, y el grupo familiar; deberá ser priorizada por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Parágrafo 7°.</b> El Gobierno Nacional revocará la designación del subsidio en especie del que trata el presente artículo, cuando el titular del beneficio sea el hombre agresor cabeza de hogar, caso en el cual el derecho se trasladará a la víctima mujer del núcleo familiar. La denuncia por violencia será tenida como prueba para la aplicación de la revocatoria de la asignación.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) reglamentarán en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema y el mecanismo para su focalización en los términos del artículo anterior.</p> <p>Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas Conciliadores,</p>
--	---

 <p><b>NADIA BEL SCAFF</b> Senadora de la República.</p>	 <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca Partido de la U</p>
---	---

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. 2 de diciembre de 2021

Vicepresidente  
**MÓNICA VALENCIA MONTAÑA**  
 Comisión Sexta de la Cámara de Representantes  
 Congreso de la República  
 Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 038 de 2021 Cámara "Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

Doctora Valencia:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos presentar enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

**TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El pasado 20 de julio de 2021 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley No. 038 de 2021 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldán Avendaño, Andrés David Calle Aguas, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Norma Hurtado Sánchez, y César Augusto Lorduy Maldonado.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los Honorables Representantes Rodrigo Rojas y Aquileo Medina.

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley de conformidad con el texto radicado tiene por objeto "crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad".

**2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

La propuesta bajo consideración encuentra justificación en los siguientes aspectos:

**2.1. INTRODUCCIÓN**

Es un deber de los Estados en el Siglo XXI el diseñar – y rediseñar – las ciudades para las personas. Lo anterior implica, entre otros elementos, una disminución del flujo de vehículos que, por lo general, ocupa espacio público y contamina; lo que dificulta el cumplimiento del objetivo principal de las ciudades, es decir, el disfrute por parte de los ciudadanos en sus actividades diarias; la convivencia ciudadana. Así mismo, esto pasa por garantizar que el ciudadano que se moviliza a pie – el peatón – pueda disfrutar del espacio público con todas las garantías para su bienestar y derechos.

Entre otros instrumentos que reflejan este propósito, los Objetivos de Desarrollo Sostenible – en adelante ODS – para 2030 contemplan en su agenda elementos que apuntan hacia la seguridad vial y la sostenibilidad de las ciudades:

- El ODS 3 – Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, cuya meta 3.6 es "(p)ara 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo" OPS. (s.f.).
- El ODS 11 – Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, cuya meta 11.2 es "(p)ara 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad" OPS. (s.f.), y su meta 11.7, que para el mismo momento busca "(...) proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad" (ONU, s.f.).

Por lo tanto, es un principio fundamental para el Estado, el humanizar la movilidad en las ciudades, se trascienda del imaginario del uso de las vías enfocado solo para tráfico vehicular, a la reivindicación de la movilidad a pie; entendiéndose este como principal y único medio de transporte natural, que requiere ser garantizado e incentivado desde un marco jurídico protector que permita a las personas de a pie, que somos todos, caminar sin temor a perder la vida o ser lesionados por un incidente vial.

Asumir la movilidad sostenible como un valor supremo y como objetivo superlativo en la planificación de las ciudades, significa otorgarles mayor protagonismo a los modos de transporte más sostenibles, preferiblemente los no motorizados (bicicleta y peatón). Este proyecto de ley apunta a dotar a las entidades territoriales y a los ciudadanos de herramientas que permitan un tránsito hacia esa visión de ciudad.

**2.2. PROBLEMA POR RESOLVER**

Las cifras oficiales de víctimas por siniestros viales, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son cerca de 1,25 millones de personas anuales por esta causa (OPS, 2017). Las muertes por accidentes viales son la primera causa de muerte entre personas de entre 15 y 29 años; se estiman que cuestan a los países entre 3 y 5% del Producto Interno Bruto (OPS, 201). En las Américas, solo 17 países han establecido velocidades intraurbanas máximas 50 km/h (OPS, 2017). Esto obliga a repensar el futuro de la planificación de las ciudades centrada en las personas, ciudades sanas, tolerantes, sostenibles, seguras, accesibles, equitativas con los usuarios más vulnerables de la vía pública que realizan sus desplazamientos a pie, bicicleta y transporte pública, para avanzar hacia la transformación de una ciudad a escala humana donde prevalezca la vida en la vía.

El Observatorio Nacional de Seguridad Vial reportó que para el periodo enero a noviembre de 2020 "(...) los siniestros viales en Colombia han dejado 4.741 personas fallecidas y 13.019 lesionadas (...)" (2020a). El 20,6% de los fallecidos y el 16,1% fueron peatones, ocupando el segundo lugar en accidentalidad en la vía pública, tras los motociclistas. Si bien respecto al mismo periodo en el año anterior hubo una disminución de accidentes de 17,7% Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2020b), el Observatorio señala que el análisis de estos datos se debe hacer considerando el contexto de las medidas adoptadas por la pandemia: Es decir, "(...) como consecuencia directa de la restricción a la movilidad en el país los casos de fallecidos y lesionados así como de siniestros viales disminuyeron" Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2020a). En realidad, los datos presentados en el último Boletín Estadístico de Colombia del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, se puede ver como las cifras de accidentalidad de peatones venían subiendo en los años previos a la pandemia, como se observa a continuación.



Tomado de: Boletín Estadístico de Colombia ene-nov 2020 (Observatorio Nacional de Seguridad Vial, 2020a)

El exceso de velocidad es la primera causa de muertes y lesiones en las vías, factor que podría ser drásticamente mitigado con una norma donde se establezca un límite de velocidad mínimo de 50 km/h en zonas urbanas, el cual garantizará salvaguardar vidas. Por lo tanto, se entiende la necesidad de una disminución de la velocidad intraurbana para disminuir la accidentalidad y mortalidad entre peatones y conductores.

Los sistemas de movilidad de los territorios colombianos han experimentado un cambio de paradigma en cuanto al concepto de sostenibilidad en los desplazamientos al interior de las ciudades. De la misma manera que ocurrió en diferentes lugares del mundo, la planificación urbana de la ciudad colombiana se hizo pensando casi que, de manera exclusiva en el vehículo automotor, segregando o excluyendo de alguna manera a otros modos de transporte, como lo son la bicicleta y los desplazamientos a pie.

Dada la influencia de las experiencias internacionales, especialmente la europea, se empezó a repensar la movilidad en las ciudades colombianas, constituyéndose en factores determinantes para lograrlo, la contaminación del aire, debido a las emisiones de gases de efecto invernadero, la contaminación auditiva, la accidentalidad y la limitación progresiva de espacios para las personas. Se reconstruyó el concepto de movilidad, incorporando el vocablo sostenible, convirtiéndose en una construcción indispensable, que trae una serie de beneficios para la sociedad.

**2.3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

En el primer artículo se establece el objeto de ley que, básicamente, es crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Posteriormente, se introducen una serie de principios orientados a enmarcar el mandato de las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, en relación con los peatones. Estos son 5:

1. Incremento de la movilidad integral.
2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.
3. Reducción del peligro de atropellos.
4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.
5. Desarrollo de una cultura del caminar.
6. Aumentar el apoyo de las instituciones.

A continuación, se introducen una serie de modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito – para garantizar y materializar la visión de prevalencia del peatón en el espacio público que se propone en este proyecto de ley. El primero es la introducción en el artículo

2 las definiciones de "peatón" y de "espacio público", con el objetivo de enmarcar las modificaciones que se introducen luego.

Se modifica el artículo 58 del código sobre prohibiciones a los peatones, de manera que se elimina el número 5, para darle coherencia al texto propuesto por el parágrafo 3, según el cual "(d)entro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas peatonales autorizadas, a excepción de las calles con ausencia de señalización y/o infraestructura peatonal". Adicionalmente, se sustituye la multa a la que se hace referencia por el deber de asistir, como sanción, a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 del código. A continuación, se agrega un artículo 58A de derechos de los peatones, los cuales están centrados en materializar la visión de una ciudad centrada en el peatón. Estos son: progresividad, inclusividad, uso efectivo del espacio público, prioridad, equidad y difusión.

Luego se pasa a modificar el artículo 59 del código, que se refiere a las limitaciones a peatones especiales. Se establece que el acompañamiento de una persona mayor de dieciséis años será necesario cuando el llamado peatón especial así lo considere, salvo para los menores de 6 años quienes siempre deberán tener este acompañamiento. Así mismo, se ajustan las categorías de peatones especiales, de manera que quedan los siguientes como tal: las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos, los menores de seis (6) años, los adultos mayores y las personas con discapacidad. Después vienen las modificaciones del artículo 106 sobre límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. La intención es sistematizar lo que venía anteriormente en el código y realizar ajustes orientados a la protección del peatón del riesgo generado por las altas velocidades.

Finalmente, se establece una disposición orientada a la promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel; partiendo de la filosofía de un espacio público que se centre en el peatón, y que promueva y garantice sus derechos. Por último, hay un mandato al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, para desarrollar una estrategia de comunicación, en articulación con las autoridades territoriales que promueva e informe sobre lo dispuesto por esta ley.

2.4. JUSTIFICACIÓN

Esta regulación busca dotar al Estado en todos sus niveles de herramientas para que las ciudades sean pensadas y construidas para la gente; ciudades donde el concepto de seguridad vial confluya con los conceptos de equidad, sostenibilidad, accesibilidad universal, perspectiva de género, salud y medio ambiente, alineados con los ODS. Así mismo, esta ley reconocerá la importancia y beneficios de las ciudades caminables, para propender un caminar seguro, disfrutable e incluyente.

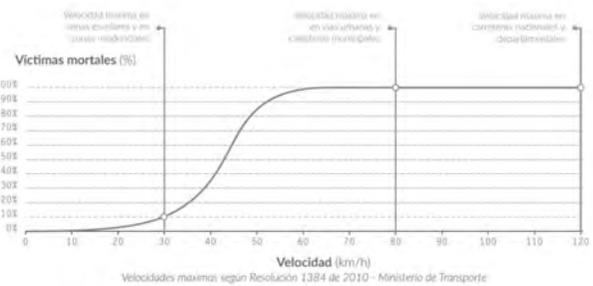
En ese sentido, sólo por mencionar algunas ideas, se reconocen al menos 3 beneficios derivados de este cambio de paradigma. En ese sentido, se espera que haya impactos positivos en la salud física y mental de los habitantes, en el medio ambiente derivado de la

reducción de las emisiones y de la huella de carbono, y del fortalecimiento comunitario derivado de una cultura de caminar.

Ahora, es necesario presentar la justificación que se relaciona con los cambios normativos introducidos en este proyecto de ley. Para eso, a continuación, se presenta: la evidencia científica que los respalda, las experiencias nacionales e internacionales que recogen elementos similares, y las normas que respaldan esta iniciativa.

2.4.1. Evidencia científica

Como ya se mencionó, se hace una modificación a los límites de velocidad. El siguiente cuadro muestra la probabilidad de mortalidad en un accidente dependiendo de la velocidad del vehículo. Como se puede observar, cuando un vehículo transita a 80 km/h la mortalidad es del 100%, incluso con una velocidad de 60km/h, la mortalidad sigue siendo del 100%. Además, según el artículo Literature Review on Vehicle Travel Speeds and Pedestrian Injuries, la posibilidad de que un peatón atropellado sobreviva a un impacto de 60 km/h o más, es del 10%, mientras que la posibilidad de que un peatón atropellado sobreviva a un impacto a 50km/h, es del 50%; es una de estas, las razones por las cuales se hace necesario, además de urgente hacer una reforma legal en el ordenamiento jurídico colombiano.



Fuente: Guía ciclo infraestructura para ciudades colombianas, (Espacio & Gea21, 2016)

Por lo anterior, es necesario un marco jurídico que garantice gestionar los factores de riesgos multicausales de los siniestros viales. Actualmente en Colombia, el artículo 106 de la Ley 769 del 2002 establece como límite de velocidad 60km/h en zonas urbanas, límite considerado muy alto y riesgoso para la seguridad vial tanto de los peatones, ciclistas e incluso motociclistas. Por esto se propone la modificación del artículo 106 de manera que los peatones en la vía estén asegurados por los límites de velocidad que atienden a las sugerencias de la evidencia internacional.

Por otro lado, se busca promover la construcción de cruces a nivel en lugar de puentes peatonales puesto que la evidencia sugiere que los puentes peatonales no cumplen su función de ser más seguros para los peatones, toda vez que sus diseños en general suponen una priorización de los carros sobre el peatón, e imponen sobre este una carga adicional que se observa en, por ejemplo, caminar mucho más de lo que podría si cruzara la calle bajo el puente. Es decir, a la hora de tomar la decisión, este probablemente preferirá asumir el riesgo de cruzar sobre el de usar el puente (ITDP, 2019).

El Instituto para la Política Pública de Transporte y Desarrollo<sup>1</sup> – ITDP (2019), por sus siglas en inglés – refiere un estudio en India en que entre el 85-95% de las personas ignoraban los puentes peatonales. Así mismo, refiere que "(...) en Ciudad de México, las delegaciones con más puentes peatonales tienen las mayores tasas de accidentes de tránsito que involucran peatones y 'golpear y correr', 27% de las cuales ocurren a no más de 300 metros de un puente peatonal" (ITDP, 2019).

Echeverry, Mera, Villota y Zárate (2005) concluyen en su estudio 'Actitudes y comportamientos de los peatones en los sitios de alta accidentalidad en Cali' que "(...) el instrumento vial con más alta frecuencia de uso es el semáforo (...) y que el (...) puente peatonal constituyó el instrumento vial con menor frecuencia de uso porque sólo un poco más de la mitad (59.2%) de la población a estudio refirió hacer uso frecuente de él (...)", en general por pereza, por afán, o por inseguridad. Por otro lado, Mancera y Ochoa (2018), en su estudio sobre "La seguridad vial y los puentes (anti) peatonales en México y América Latina" señalan que

"(...) en México se ha explorado la sustitución de puentes peatonales por cruces seguros, a nivel de calle, que constan de un paso peatonal y semáforos peatonales en México se ha explorado la sustitución de puentes peatonales por cruces seguros, a nivel de calle, que constan de un paso peatonal y semáforos peatonales (...)"

Por esto, se hace una apuesta en este sentido en este proyecto de ley. En todo caso, más adelante se presentan los casos de Medellín y Pereira que ya han adelantado procesos en este sentido.

2.4.2. Experiencias internacionales

Unión Europea

Con el documento sobre "orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020" expedido por Comisión Europea, pretenden asegurar una movilidad más sostenible para los ciudadanos del Continente, donde entre sus objetivos (#7) se enfoca en la protección de los usuarios más vulnerables de la carretera, a raíz del "elevado número de fallecidos y heridos graves entre los usuarios más vulnerables de la carretera, como los motociclistas, los conductores de ciclomotores, los ciclistas y los peatones" (...), (Comisión Europea, 2010, p.11) frente a esto "En 2008, los ciclistas y los peatones representan el 27 % de las víctimas mortales en las carreteras (el 47 % en zonas urbanas). (...). Los gobiernos

<sup>1</sup> Institute for Transportation and Development Policy.

nacionales y locales promueven cada vez más los desplazamientos en bicicleta y a pie, lo cual requerirá prestar más atención a los problemas en materia de seguridad vial" (Comisión Europea, 2010, p.13).

De acuerdo a esto, la Comisión Europea busca, a parte de las medidas frente a la estructura de los vehículos para evitar accidentes, también, busca nuevas medidas que configuren "mayor visibilidad, gestión de la velocidad, infraestructuras adecuadas para el transporte no motorizado, separación del tráfico mixto peligroso, etc. Dado que el problema afecta principalmente a la gestión urbana. (...)" (Comisión Europea, 2010, p.13).

Entre las experiencias internacionales exitosas, podemos destacar la ciudad de Copenhague, una de las ciudades con mejor calidad de vida del mundo, y que posiciona a los peatones como prioridad de la ciudad. El centro de la ciudad fue poco a poco despoblado en favor de las periferias, que otorgaban una menor cantidad de congestión, contaminación y estrés (Robles, 2017). Sin embargo, luego de la recuperación y peatonalización, el centro logró florecer en actividades ciudadanas y comercio (Robles, 2019). Podemos concluir que la Copenhague se convirtió en un modelo de ciudad centrada en el disfrute de las personas.



Avenida Strøget, Copenhague, Antes y después (Robles, 2019)

Otro caso exitoso es Pontevedra, España. Esta ciudad se ha convertido en la población más peatonalizada de España y la que más ha reducido su contaminación atmosférica (Vizoso). Pontevedra ha reducido el tráfico vehicular de 80,000 a 7,000 vehículos, los esenciales, y su velocidad a un límite de 30 kilómetros por hora (Vizoso). Por otro lado, en Pontevedra las emisiones de CO2 han disminuido 67%, es decir, unos 500 por habitantes y año; logrando así cumplir con las recomendaciones de calidad de aire de la OMS (Vizoso). En conclusión, Pontevedra ha logrado volver a ser una ciudad para sus habitantes, priorizando las actividades y convivencia ciudadana a través de un espacio público con menos tráfico que, asimismo, reduce la contaminación y mejorar la salud de los ciudadanos.



Calle Rua Xeneral Gutiérrez Mellado, Pontevedra, Antes y después (Bürgen, 2019), Estados Unidos

Con base al foro de Seguridad de Peatones organizado por la Agencia Nacional de Seguridad del Transporte de Estados Unidos (NTSB por sus siglas en inglés), donde se dialogaron los "crecientes riesgos de muerte y lesiones a los que se enfrenta los peatones." (Dinh-Zarr Bella, 2016 par.1) Es una problemática que enfrenta cada persona independiente de su lugar de residencia o como se moviliza. Según los expertos se espera que al 2030 por lo menos el 70% de la población mundial viva en zonas urbanas y suburbanas (Dinh-Zarr Bella, 2016).

"La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que 270.000 peatones pierden la vida cada año en todo el mundo. En América Latina y el Caribe, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) estima que más de 23.500 peatones mueren anualmente a causa de siniestros de tránsito. De acuerdo con el sistema de información y análisis de fatalidades de EE.UU. (Fatality Analysis Reporting System o FARS), aproximadamente 4.800 peatones murieron y otras 65.000 personas resultaron heridas en las vías públicas de EE.UU. en 2014. Esta cifra equivale a un muerto y 14 heridos cada dos horas. Estos números no incluyen a las personas que murieron o resultaron heridas en las calzadas, caminos privados, estacionamientos y lugares de trabajo (...)" (Dinh-Zarr Bella, 2016).

Entre las conclusiones resultantes de foro se expresó que "las muertes y las lesiones a los peatones se pueden prevenir a través de la planificación urbana y del diseño de carreteras que den prioridad a los peatones y a los vehículos que tienen en cuenta la seguridad de los peatones en su diseño (...)" (Dinh-Zarr Bella, 2016 par.7) también como medidas adicionales para prevenir accidentes están mejorar los faros de los vehículos, mejor iluminación de las carreteras, en especial para evitar los accidentes en las horas de la noche.

Como conclusión generalizada en el foro está la de que, "si nos centramos en las víctimas más vulnerables (los niños, las personas mayores y las personas en sillas de ruedas o con otros problemas de movilidad), seremos capaces de mejorar la seguridad de todos los peatones. Proteger a los más vulnerables es sin duda una buena elección, tanto en transporte como en la vida" (Dinh-Zarr Bella, 2016).

**Canadá**

Fuente: <https://www.milenio.com/estados/por-primera-vez-quitan-puente-antipeatonal-en-la-cdmx>

**Retiro puente peatonal: Avenida Chapultepec.**



Fuente: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/08/04/retiran-puente-peatonal-de-avenida-chapultepec-6854.html>

Fuente: <https://www.facebook.com/LigaPeatonal/posts/4077538975624628>

**Retiro Puente peatonal: Culiacán.**

En general, en Canadá no hay una normatividad rigiendo a todo el país, cada ciudad maneja e implementa las medidas necesarias. Por ejemplo, para evitar el aumento de muertes de peatones que se está presentando en la ciudad de Montreal, se han adoptado medidas como: Revisión de intersecciones con semáforos, colocar más semáforos en intersecciones, aumentar en 4 a 6 segundos el tiempo de los semáforos. En Quebec "han ideado un cruce peatonal que se levanta cuando va a cruzar el peatón, formando una barrera que lo protege del paso de los autos" (NM Noticias.ca., 2019).

**México**

Carta mexicana de los Derechos del Peatón Emanada del 1º Congreso Nacional de Peatones de la Liga Peatonal, México, 11 de agosto de 2014, su antecedente está en la Carta Europea de los Derechos de los Peatones, aprobada por el parlamento europeo en 1988.

A su vez, **México** viene liderando a nivel latinoamericano el desmonte de los puentes peatonales, viendo en estos una barrera para la libre movilidad para los peatones, en especial para las personas con algún tipo de discapacidad y cuyas rampas les implica un esfuerzo mayor sobre quienes deberían tener prioridad en el espacio público de la ciudad, además esta infraestructura a desnivel fomenta velocidades vehiculares en zonas urbanas generando riesgo de atropello y muerte de los peatones, es así, como la sustitución por cruces a nivel favorece a una movilidad a escala humana, donde prevalece las personas sobre el motor. Algunos casos exitosos.

**Puente Peatonal: Michoacán.**



<https://revistaespejo.com/2020/04/30/ayuntamiento-retira-un-tercer-puente-anti-peatonal-en-culiacan/>

**2.4.3. Experiencias locales**

En la actualidad, las grandes ciudades capitales del país, a través de sus Planes de Ordenamiento Territorial, han venido incorporando una serie de elementos que distan mucho del concepto convencional de transporte y que pretenden reivindicar el valor del ser humano como eje transversal de los grandes proyectos urbanos, siendo la movilidad de los ciudadanos una fuente de cohesión social, que junto a la vivienda, la salud y la educación se han convertido en verdaderas condiciones de integración social,

La mayoría de los instrumentos normativos de las ciudades colombianas, conciben en la cúspide de la movilidad sostenible al peatón, pensando la ciudad en función de este y limitando gradualmente el uso de otros modos más contaminantes. Pero todas estas políticas dirigidas a fortalecer y encumbrar la figura del peatón deben estar respaldadas por importantes referentes normativos, los que finalmente podrán contribuir a que las ciudades si estén pensadas y construidas a escala de las personas. A continuación, se presentan dos casos en el contexto nacional.

**- Medellín, Antioquia**

**Acuerdo Municipal 84 de 2018 "Por medio del cual se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel en la ciudad de Medellín".**

Este acuerdo es fundamental para el avance de los derechos del peatón, toda vez que hace un estudio riguroso frente a la importancia de construir cruces peatonales seguros en la zona urbana de la ciudad, y *desincentiva la construcción de más puentes peatonales*, entendiendo que la infraestructura de estos últimos, inciden en mayores riesgos de los medios de transporte motorizados por altas velocidades, generan también más inseguridad y mayores costos de mantenimiento, infraestructura obsoleta que igualmente genera exclusión al no garantizar la movilidad a todo tipo de personas.

Retiro puente peatonal: Universidad de Antioquia.



<https://www.minuto30.com/medellin/infraestructura-medellin-area-metropolitana/puente-peatonal-barranquilla/1058348/>

<https://fundapeaton.org/2017/02/17/puentes-peatonales-la-culpa-es-del-peaton/>  
Fundapeatón como organización civil trabajo articuladamente para la aprobación del acuerdo municipal del acuerdo 084/2018, con argumentos técnicos y experienciales.

- Pereira, Risaralda

**Acuerdo Municipal 21 de 2018** "Por medio del cual se Promueve e Incentiva la Construcción de Cruces Peatonales Seguros en el municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones".

En este, en una línea muy parecida, se acuerda que el municipio de Pereira "(...) promoverá e incentivará la construcción de cruces peatonales seguros a nivel en toda la ciudad, de acuerdo con la oferta institucional y el presupuesto dispuesto (...) y se buscará el (...)

desestimulo a la construcción de nuevos puentes peatonales en vías urbanas del municipio (...)".

**2.4.4. Justificación normativa**

**- Constitución Política**

En la Constitución Política de Colombia el artículo 2 consagra dentro de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta.

Asimismo, el artículo 47 prevé que aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta merecen una atención especializada, siendo responsabilidad del Estado adelantar políticas públicas tendientes a la "prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". Por otra parte, el artículo 24 de la Constitución Política, consagra que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El artículo 79, consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. En consecuencia, es imperativo que el Estado adopte medidas y estrategias tendientes a reducir la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero. Por último, el artículo 82, de la constitución consagra que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

**- Leyes**

**Ley 769 de 2002**, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". La ley en mención hace referencia a los peatones en el capítulo II, en donde afirma que el tránsito peatonal por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. Si bien esta ley es un avance importante en materia de seguridad vial al peatón, está llena de inconsistencias y vacíos que no permiten tener una política pública clara para la protección de todos los peatones y por tanto es modificada por la Ley 1811 de 2016, que posteriormente se explicará.

**Ley 1083 de 2006**, "Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones". Ley que permite a los municipios y distritos, formular, adoptar y ejecutar planes de movilidad sostenible, entre ellos, los que den prelación a los no motorizados (peatones y bicicletas).

**Ley 1287 de 2009 la cual se adiciona la Ley 361 de 1997**, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". En este sentido la ley 1287 de 2009 tiene como fin garantizar la movilidad de personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, lo que conocemos como accesibilidad (Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados), ordena a las autoridades municipales y distritales, el cumplimiento de lo indicado en el título IV de la ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

**Ley 1503 de 2011**, "Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones". Dicha ley define que se entienden por actores de la vía, todas las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse entre un lugar y otro, por lo tanto, se consideran actores de tránsito y de la vía los peatones, los transeúntes, los pasajeros y conductores de vehículos automotores y no automotores, los motociclistas, los ciclistas, los acompañantes, los pasajeros, entre otros.

La ley en mención tiene por objeto definir lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en las personas la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y, en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública, y así poder lograr una movilidad racional y sostenible.

**Ley 1955 de 2019** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Específicamente en su artículo 96° trata sobre los planes de movilidad sostenible y segura para Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas, así mismo, en el artículo 97° numeral 6 indica que las entidades territoriales podrán disponer de un porcentaje del recaudo para el funcionamiento sostenible, entre estos el transporte no motorizado

**Ley 1811 de 2016**, "Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito". La anterior ley, busca avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana, siendo directamente el ciclista el beneficiario de la ley, adicional a esto, modifica a través del artículo 8 el artículo 58 de la ley 769 de 2002 sobre las prohibiciones del peatón.

**Ley Estatutaria 1618 de 2013** "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". Por medio

de esta ley se busca el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, el cual, en relación con la movilidad, indica:

**Artículo 14. Acceso y accesibilidad.** Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizar esto se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

1. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, (...).

**- Otros instrumentos**

Finalmente, es relevante mencionar la Declaración de Estocolmo en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial: Alcanzar los objetivos mundiales para 2030. Estocolmo, 19-20 de febrero de 2020. En este participaron los Ministros y Jefes de Delegación, incluida la Ministra de Transporte de Colombia, Dr. Ángela María Orozco Gómez, para reafirmar su compromiso con esta agenda. Así mismo, en el documento que resultó del encuentro, estos reconocieron que

"(...) el objetivo 3.6 de los ODS no se alcanzará para 2020, y que solo puede lograrse un progreso significativo a través de un mayor liderazgo nacional, la colaboración global, la aplicación de estrategias basadas en la evidencia y la participación de todos los actores relevantes, incluido el sector privado, así como enfoques innovadores adicionales (...)"

Adicionalmente se trazaron 18 objetivos que apuntan a reafirmar el compromiso con los objetivos del 2030 en materia de seguridad vial, y redoblar esfuerzos para alcanzar este propósito. Entre estos, resaltan los siguientes principios como fundamentales e interrelacionados con este proyecto:

- Objetivo 3: "Exhortar a los Estados Miembros a que ayuden a reducir las muertes por accidentes de tráfico en al menos un 50 % entre 2020 y 2030, de conformidad con el compromiso del Foro Político de Alto Nivel sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de seguir actuando en relación con los objetivos de seguridad vial de los ODS,

<p>incluido el objetivo 3.6 después de 2020, y de establecer objetivos para reducir las muertes y lesiones graves, de conformidad con este compromiso, para todos los grupos de usuarios de la vía pública y los usuarios de la vía pública especialmente vulnerables, tales como los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios de los medios de transporte público",</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Objetivo 7: "Incluir la seguridad vial y un enfoque de sistemas seguros como elemento integral del uso de la tierra, el diseño de las calles, la planificación del sistema de transporte y la gobernanza, especialmente para los usuarios vulnerables de las carreteras y en las zonas urbanas, mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional con respecto a las leyes de seguridad vial y la aplicación de la ley, la seguridad de los vehículos, las mejoras de la infraestructura, el transporte público, la atención después de los accidentes y los datos",</li> <li>Objetivo 11: "Mantener el enfoque en la gestión de la velocidad, incluido el fortalecimiento de la aplicación de la ley para evitar el exceso de velocidad, y exigir una velocidad máxima de 30 km/h en zonas donde los usuarios vulnerables de la carretera y los vehículos se mezclan de forma frecuente y planificada, excepto cuando existan pruebas sólidas de que las velocidades más altas son seguras, señalando que los esfuerzos por reducir la velocidad tendrán un efecto beneficioso en la calidad del aire y el cambio climático, además de ser vitales para reducir el número de víctimas mortales y heridos por accidentes de tráfico".</li> </ul> <p><b>2.5. CONCLUSIÓN</b></p> <p>La presente ley busca dar un paso para que el Estado colombiano fortalezca su compromiso con los peatones en el espacio público, sus derechos y su protección. Con esta, se apunta a dotar a las entidades territoriales y a los ciudadanos de mecanismos que contribuyan a construir la ciudad del futuro, la cual pasa por centrarse en las personas, y no en los vehículos. Finalmente:</p> <p>A. La ley reivindicará al peatón como el actor vial principal en la jerarquía en la movilidad urbana y rural. Con los nuevos desafíos que presenta el Post Covid-19 para su libre movilidad y las oportunidades que representa en la revitalización de una mejor ciudad para caminar para los niños, mujeres, jóvenes, adultos, ancianos, personas con discapacidad, una ciudad para la gente.</p> <p>B. La ley para la protección del peatón en Colombia, permitirá exaltar la importancia de la transversalidad de la seguridad vial con equidad, sostenibilidad, perspectiva de género, accesibilidad universal, salud y medio ambiente bajo los principios de los ODS (Objetivos de desarrollo sostenible).</p> <p>C. Fortalecerá el trabajo conjunto de la sociedad civil, la académica, empresas privadas, estructuras gubernamentales, medios de comunicación y otros actores directos e indirectos de la dinámica de movilidad a nivel local, nacional e internacional, con el fin de aportar a los objetivos globales trazados por la Asamblea de Naciones Unidas sobre</p>	<p>tomar las medidas necesarias para mejorar la seguridad vial global en los años 2021 al 2030, entre ellos, que ayuden a reducir las muertes por siniestros viales en al menos un 50% y mantener el enfoque en la gestión de la velocidad, incluido el fortalecimiento de la, aplicación de la leyes para evitar el exceso de velocidad.</p> <p><b>4. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>A continuación, se presenta el pliego de modificaciones con los ajustes, eliminaciones y cambios de numeración:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Articulado Radicado</th> <th>Articulado propuesto Primer Debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.</td> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	Justificación	"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.	Sin modificaciones.																		
Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	Justificación																										
"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.																										
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.	Sin modificaciones.																										
<table border="1"> <tr> <td><b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 -, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:</td> <td><b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 -, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:</td> <td>Ajuste de redacción en los numerales 4 y 6.</td> </tr> <tr> <td><b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.</td> <td><b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.</td> <td><b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes,</td> <td><b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes,</td> <td></td> </tr> </table>	<b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 -, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:	<b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 -, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:	Ajuste de redacción en los numerales 4 y 6.	<b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.	<b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.		<b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.	<b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.		<b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes,	<b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes,		<table border="1"> <tr> <td>que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.</td> <td>que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el entorno.</td> <td><b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el <b>espacio público</b>.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.</td> <td><b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. Comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para caminar.</td> <td><b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. <b>Asimismo, las instituciones deben comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para fomentar la cultura del caminar.</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de</td> <td><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.	que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.		<b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el entorno.	<b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el <b>espacio público</b> .		<b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.	<b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.		<b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. Comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para caminar.	<b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. <b>Asimismo, las instituciones deben comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para fomentar la cultura del caminar.</b>		<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de	<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 -, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:	<b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 -, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:	Ajuste de redacción en los numerales 4 y 6.																										
<b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.	<b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.																											
<b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.	<b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.																											
<b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes,	<b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes,																											
que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.	que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.																											
<b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el entorno.	<b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el <b>espacio público</b> .																											
<b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.	<b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.																											
<b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. Comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para caminar.	<b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. <b>Asimismo, las instituciones deben comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para fomentar la cultura del caminar.</b>																											
<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de	<b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de	Sin modificaciones.																										

<p>"peatón" y agregando la definición de "espacio público", el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>Espacio público:</b> Conjunto de inmuebles públicos y de elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p>(...)</p> <p><b>Peatón:</b> Es el andante del espacio público sin distinción de edad, sexo, género o condición física.</p> <p>(...)</p>	<p>"peatón" y agregando la definición de "espacio público", el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>Espacio público:</b> Conjunto de inmuebles públicos y de elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p>(...)</p> <p><b>Peatón:</b> Es el andante del espacio público sin distinción de edad, sexo, género o condición física.</p> <p>(...)</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.</b> Los peatones no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transitar sobre los guardavías del ferrocarril.</li> <li>2. Remolcarse de vehículos en movimiento.</li> <li>3. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.</li> <li>4. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.</li> <li>5. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.</li> <li>6. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del</p>	<p><b>Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.</b> Los peatones no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transitar sobre los guardavías del ferrocarril.</li> <li>2. Remolcarse de vehículos en movimiento.</li> <li>3. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.</li> <li>4. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.</li> <li>5. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.</li> <li>6. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 de este código, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas peatonales autorizadas, a excepción de las calles con ausencia de señalización y/o infraestructura peatonal.</p> <p><b>Artículo 5. Agréguese el artículo 58A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 58A. Derechos de los peatones.</b> Los peatones tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Progresividad.</b> Los peatones tienen derecho a que las reformas,</li> </ol>	<p>STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 de este código, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas peatonales autorizadas, a excepción de las calles con ausencia de señalización y/o infraestructura peatonal.</p> <p><b>Artículo 5. Agréguese el artículo 58A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 58A. Derechos de los peatones.</b> Los peatones tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Progresividad.</b> Los peatones tienen derecho a que las reformas,</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>modificaciones y mantenimiento que las autoridades realicen en espacio público prioricen progresivamente sus necesidades.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>Inclusividad</b> Las personas en condición de discapacidad o en condición de movilidad reducida tienen derecho a que se tomen medidas específicas que les permitan toda movilidad posible en el espacio público.</li> <li>3. <b>Uso efectivo del espacio público.</b> Los peatones tienen derecho al uso efectivo del espacio público en condiciones que garanticen su salud, seguridad, y tranquilidad.</li> <li>4. <b>Prioridad.</b> Los peatones tienen derecho a llevar la vía en caso de que haya un conflicto con un vehículo. Así mismo, podrán cruzar por cualquier punto de la vía – incluso sin que haya un paso</li> </ol>	<p>modificaciones y mantenimiento que las autoridades realicen en espacio público prioricen progresivamente sus necesidades.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b>Inclusividad</b> Las personas en condición de discapacidad o en condición de movilidad reducida tienen derecho a que se tomen medidas específicas que les permitan toda movilidad posible en el espacio público.</li> <li>3. <b>Uso efectivo del espacio público.</b> Los peatones tienen derecho al uso efectivo del espacio público en condiciones que garanticen su salud, seguridad, y tranquilidad.</li> <li>4. <b>Prioridad.</b> Los peatones tienen derecho a llevar la vía en caso de que haya un conflicto con un vehículo. Así mismo, podrán cruzar por cualquier punto de la vía – incluso sin que haya un paso</li> </ol>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>establecido, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni la de otros actores viales.</p> <p><b>5. Equidad.</b> Los peatones tienen derecho a unos tiempos semafóricos de cruce que contemplan las diferentes dinámicas de afluencia peatonal en las vías.</p> <p><b>6. Difusión:</b> Los peatones tienen derecho a recibir por parte del estado toda la información necesaria sobre los derechos y prohibiciones del peatón, a través de los canales más idóneos y a partir de los primeros niveles de enseñanza escolar.</p>	<p>establecido, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni la de otros actores viales.</p> <p><b>5. Equidad.</b> Los peatones tienen derecho a unos tiempos semafóricos de cruce que contemplan las diferentes dinámicas de afluencia peatonal en las vías.</p> <p><b>6. Difusión:</b> Los peatones tienen derecho a recibir por parte del estado toda la información necesaria sobre los derechos y prohibiciones del peatón, a través de los canales más idóneos y a partir de los primeros niveles de enseñanza escolar.</p>	<p>Ajuste de redacción al primer inciso del artículo.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales.</b> Los peatones que se enuncian a</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales.</b> Los peatones que se enuncian a</p>	<p><b>Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.</b> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio</p>
<p>público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, para lo cual deberán considerar lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> En vías de alta velocidad como autopistas y arterias esta no podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora.</p> <p><b>2.</b> En vías urbanas, para los vehículos de servicio público, carga, transporte escolar y particular – como automóviles y motocicletas –, las velocidades máximas serán de cincuenta (50) kilómetros por hora.</p> <p><b>3.</b> La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.</p>	<p>público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, para lo cual deberán considerar lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> En vías de alta velocidad como autopistas y arterias esta no podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora.</p> <p><b>2.</b> En vías urbanas, para los vehículos de servicio público, carga, transporte escolar y particular – como automóviles y motocicletas –, las velocidades máximas serán de cincuenta (50) kilómetros por hora.</p> <p><b>3.</b> La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.</p>	<p>Se elimina este artículo puesto que la propuesta de prohibir la construcción de puentes peatonales o pasos a desnivel en las vías urbanas presenta los</p>
<p><b>Artículo 8. Prohibición de construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías urbanas del país.</b> A partir de la</p>	<p><b>Artículo 8. Prohibición de construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías urbanas del país.</b> A partir de la</p>	<p><b>Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.</b> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio</p>
<p>continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, si así lo consideran, por personas mayores de dieciséis años, a excepción de los menores de 6 años.</p> <p><b>1.</b> Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.</p> <p><b>2.</b> Los menores de seis (6) años.</p> <p><b>3.</b> Los adultos mayores</p> <p><b>4.</b> Las personas con discapacidad.</p>	<p>continuación, <b>si así lo consideran, deberán podrán</b> ser acompañados, al cruzar las vías, si así lo consideran, por personas mayores de dieciséis años, a excepción de los menores de 6 años <b>quienes siempre deberán contar con ese acompañamiento.</b></p> <p><b>1.</b> Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.</p> <p><b>2.</b> Los menores de seis (6) años.</p> <p><b>3.</b> Los adultos mayores</p> <p><b>4.</b> Las personas con discapacidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.</b> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.</b> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida la construcción de puentes peatonales o pasos peatonales a desnivel en vías del sistema vial urbano.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se exceptúan de esta prohibición las autopistas y vías de primer orden.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los proyectos de construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías del sistema vial urbano que estuvieran en etapa de Aviso de Convocatoria en el momento de entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los puentes o pasos peatonales a desnivel existentes en vías del sistema vial urbano que se deterioren con el tiempo no tendrán repotenciación, y deberán ser reemplazados por cruces peatonales a nivel. En los casos en los que por las condiciones de circulación críticas esto es imposible, la Secretaría de Movilidad de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá presentar un estudio que justifique la construcción de un paso peatonal a desnivel, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 798 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya, y la demás</p>	<p><del>entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida la construcción de puentes peatonales o pasos peatonales a desnivel en vías del sistema vial urbano.</del></p> <p><del>Parágrafo 1°.</del> Se exceptúan de esta prohibición las autopistas y vías de primer orden.</p> <p><del>Parágrafo 2°.</del> Los proyectos de construcción de puentes o pasos peatonales a desnivel en vías del sistema vial urbano que estuvieran en etapa de Aviso de Convocatoria en el momento de entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso.</p> <p><del>Parágrafo 3°.</del> Los puentes o pasos peatonales a desnivel existentes en vías del sistema vial urbano que se deterioren con el tiempo no tendrán repotenciación, y deberán ser reemplazados por cruces peatonales a nivel. En los casos en los que por las condiciones de circulación críticas esto es imposible, la Secretaría de Movilidad de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá presentar un estudio que justifique la construcción de un paso peatonal a desnivel, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 798 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya, y la demás</p>	<p>siguientes inconvenientes: (i) puede afectar significativamente la movilidad vehicular en las ciudades del país, acrecentar la congestión e incrementar los tiempos de desplazamiento de pasajeros y de carga; (ii) puede interferir con la autonomía de las entidades territoriales para planear y construir las obras que demande el progreso local, y para ordenar el desarrollo de su territorio.</p>

normativa que le sea aplicable.	<del>demás normativa que le sea aplicable.</del>	
<b>Artículo 9. Promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros a nivel en todo el territorio nacional.	<b>Artículo 9. Promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros a nivel en todo el territorio nacional.	De conformidad con las consideraciones presentadas para el artículo anterior, se elimina el parágrafo segundo, porque puede vulnerar la autonomía de las entidades territoriales para planear, dirigir y realizar la ejecución de las obras de infraestructura de transporte que mejor se adecúen a las necesidades locales.
<b>Parágrafo 1°.</b> Los pasos peatonales a nivel deberán construirse bajo condiciones de sostenibilidad, equidad y accesibilidad universal, priorizando una infraestructura física apropiada para los peatones y toda persona con movilidad reducida.	<b>Parágrafo 1°.</b> Los pasos peatonales a nivel deberán construirse bajo condiciones de sostenibilidad, equidad y accesibilidad universal, priorizando una infraestructura física apropiada para los peatones y toda persona con movilidad reducida.	Igualmente se ajusta la numeración.
<b>Parágrafo 2°.</b> Cuando por condiciones de seguridad vial o por condiciones de circulación críticas no sea conveniente la construcción de pasos peatonales a nivel, la Secretaría de Movilidad de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá presentar un estudio que justifique la construcción de un paso peatonal a desnivel, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 798	<del><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando por condiciones de seguridad vial o por condiciones de circulación críticas no sea conveniente la construcción de pasos peatonales a nivel, la Secretaría de Movilidad de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá presentar un estudio que justifique la construcción de un paso peatonal a desnivel, el cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 798</del>	

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congressional, entre ellas la legislativa.

*"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo

de 2010, o la norma que la modifique o sustituya, y la demás normativa que le sea aplicable.	<del>del Decreto 798 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya, y la demás normativa que le sea aplicable.</del>	
<b>Artículo 10. Promoción e información de la cultura del peatón.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará una estrategia de comunicación en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para que la ciudadanía se informe de todas las medidas implementadas por esta, y promocionar los programas de cuidado y prevención del peatón en virtud de los principios desarrollados en el artículo 2.	<b>Artículo 10. Promoción e información de la cultura del peatón.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará una estrategia de comunicación en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para que la ciudadanía se informe de todas las medidas implementadas por esta, y promocionar los programas de cuidado y prevención del peatón en virtud de los principios desarrollados en el artículo 2, <u>en articulación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de tránsito, transporte y/o movilidad.</u>	Se incluye que la estrategia de promoción e información de la cultura del peatón debe contar con el apoyo de las autoridades en materia de transporte, tránsito y/o movilidad a nivel territorial, es decir las secretarías correspondientes en los departamentos, distritos y municipios, por ser estas, entidades decisivas para el éxito en la comunicación y aplicación de esta nueva normatividad.
<b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 11. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igualmente se ajusta la numeración.
		Ajuste de numeración.

**5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*.

primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 038 de 2021 Cámara, "Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,



**RODRIGO ROJAS LARA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 038 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p><b>“Por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los derechos de los peatones, el cual propenda por una movilidad integral, fomentando la cultura del caminar y fortaleciendo la seguridad y la reducción del riesgo de estos. Así mismo, busca realizar las correspondientes modificaciones a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – en lo relacionado con las definiciones, prohibiciones para estos, las limitaciones a peatones especiales y los parámetros de velocidad.</p> <p><b>Artículo 2. Principios.</b> Las autoridades de tránsito, definidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 - modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 –, tendrán la responsabilidad de maximizar el cumplimiento de los siguientes principios en relación con los peatones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Incremento de la movilidad integral.</b> Las personas que viven en comunidades pueden acceder a calles, plazas, edificios y sistemas de transporte público accesible, que contribuyan a la inclusión social, solidaridad y democracia.</li> <li><b>2. Diseño y gestión de espacios y lugares para las personas.</b> Todas las comunidades deben acceder a un entorno ajustado a sus necesidades, para poder disfrutar libremente de un entorno sano y con mejoramiento de integración de las redes peatonales.</li> <li><b>3. Reducción del peligro de atropellos.</b> Las comunidades deben acceder a calles que sean diseñadas para prevenir accidentes, que sean agradables, seguras y adecuadas para la gente que anda, especialmente niños y personas mayores o con movilidad limitada.</li> <li><b>4. Mejoramiento de la sensación y seguridad personal.</b> Las comunidades deben acceder a un entorno urbano bien mantenido y vigilado que reduzca la inseguridad personal y el temor a usar el espacio público.</li> <li><b>5. Desarrollo de una cultura del caminar.</b> Fomentar activamente a todos los miembros de la comunidad el ejercer ser peatón en todos los ámbitos posibles.</li> <li><b>6. Aumentar el apoyo de las instituciones:</b> Las comunidades requieren que las autoridades les apoyen y salvaguarden la capacidad y la elección de caminar. Asimismo, las instituciones deben comprometerse a un claro, conciso y exhaustivo plan de acción para fomentar la cultura del caminar.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la definición de “peatón” y agregando la definición de “espacio público”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>Espacio público:</b> Conjunto de inmuebles públicos y de elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p>(...)</p> <p><b>Peatón:</b> Es el andante del espacio público sin distinción de edad, sexo, género o condición física.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 58 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58. Prohibiciones a los peatones.</b> Los peatones no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transitar sobre los guardavías del ferrocarril.</li> <li>2. Remolcarse de vehículos en movimiento.</li> <li>3. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.</li> <li>4. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.</li> <li>5. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.</li> <li>6. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito, en los términos del artículo 133 de este código, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas peatonales autorizadas, a excepción de las calles con ausencia de señalización y/o infraestructura peatonal</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Agréguese el artículo 58A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 58A. Derechos de los peatones.</b> Los peatones tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Progresividad.</b> Los peatones tienen derecho a que las reformas, modificaciones y mantenimiento que las autoridades realicen en espacio público prioricen progresivamente sus necesidades.</li> <li><b>2. Inclusividad</b> Las personas en condición de discapacidad o en condición de movilidad reducida tienen derecho a que se tomen medidas específicas que les permitan toda movilidad posible en el espacio público.</li> <li><b>3. Uso efectivo del espacio público.</b> Los peatones tienen derecho al uso efectivo del espacio público en condiciones que garanticen su salud, seguridad, y tranquilidad.</li> <li><b>4. Prioridad.</b> Los peatones tienen derecho a llevar la vía en caso de que haya un conflicto con un vehículo. Así mismo, podrán cruzar por cualquier punto de la vía – incluso sin que haya un paso establecido, siempre y cuando no ponga en peligro su vida, ni la de otros actores viales.</li> <li><b>5. Equidad.</b> Los peatones tienen derecho a unos tiempos semafóricos de cruce que contemplen las diferentes dinámicas de afluencia peatonal en las vías.</li> <li><b>6. Difusión:</b> Los peatones tienen derecho a recibir por parte del estado toda la información necesaria sobre los derechos y prohibiciones del peatón, a través de los canales más idóneos y a partir de los primeros niveles de enseñanza escolar.</li> </ol> <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales.</b></p> <p>Los peatones que se enuncian a continuación, si así lo consideran, podrán ser acompañados, al cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, a excepción de los menores de 6 años quienes siempre deberán contar con ese acompañamiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.</li> <li>2. Los menores de seis (6) años.</li> <li>3. Los adultos mayores</li> <li>4. Las personas con discapacidad.</li> </ol> <p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.</b></p> <p>En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de</p>	<p>Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo, para lo cual deberán considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En vías de alta velocidad como autopistas y arterias esta no podrá sobrepasar los ochenta (80) kilómetros por hora.</li> <li>2. En vías urbanas, para los vehículos de servicio público, carga, transporte escolar y particular – como automóviles y motocicletas –, las velocidades máximas serán de cincuenta (50) kilómetros por hora.</li> <li>3. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.</li> </ol> <p><b>Artículo 8. Promoción de la construcción de pasos peatonales a nivel.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley una estrategia para promover la construcción de pasos peatonales a nivel seguros a nivel en todo el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los pasos peatonales a nivel deberán construirse bajo condiciones de sostenibilidad, equidad y accesibilidad universal, priorizando una infraestructura física apropiada para los peatones y toda persona con movilidad reducida.</p> <p><b>Artículo 9. Promoción e información de la cultura del peatón.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, desarrollará una estrategia de comunicación en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para que la ciudadanía se informe de todas las medidas implementadas por esta, y promocionar los programas de cuidado y prevención del peatón en virtud de los principios desarrollados en el artículo 2, en articulación con las secretarías departamentales, distritales y municipales de tránsito, transporte y/o movilidad.</p> <p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>

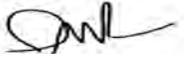
**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 038 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PEATÓN, SE PROMUEVE E INCENTIVA LA CONSTRUCCIÓN DE CRUCES PEATONALES SEGUROS A NIVEL, SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes RODRIGO ROJAS (Coordinador ponente), AQUILEO MEDINA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 774 / del 02 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2021 CÁMARA**

*por el cual se establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.*

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> De los recursos recaudados con destino al deporte en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, una vez efectuados los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Ministerio del Deporte, se garantizará un porcentaje mínimo equivalente al 20% del total de dichos recursos, con destino a programas de fomento y desarrollo deportivo en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> De los recursos destinados a programas de fomento y desarrollo deportivo, el Ministerio del Deporte, dispondrá una partida que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, en los componentes de investigación, capacitación, promoción y competencia deportiva.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Sistema Nacional del Deporte, dispondrá las políticas públicas y reglamentarias correspondientes, a efectos de registrar y/o reconocer a las escuelas de formación deportiva, como organismos deportivos que desarrollan programas educativos.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte que hace referencia el artículo anterior, deberá contar con personal acreditado que propenda por el desarrollo físico de los menores de edad y la educación en valores para vivir en comunidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p><b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b>          Representante a la Cámara por Bogotá D.C.</p>  <p><b>GILBERTO BETANCOUR PÉREZ</b>          Representante a la Cámara por Nariño</p>  <p><b>SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES</b>          Representante a la Cámara por Bolívar</p>	<p>En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir <b>INFORME DE PONENCIA</b> para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</b></p> <p><b>1. Objeto del Proyecto de Ley.</b></p> <p>El proyecto de ley tiene como finalidad garantizar un porcentaje mínimo de recursos con destino a programas de fomento y desarrollo del deporte en el territorio nacional. El porcentaje mínimo al cual se hace referencia surge de los recursos recaudados en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario, con el objeto de estimular la práctica deportiva, y que, entre otros, beneficie a los semilleros de formación (escuelas deportivas de las distintas disciplinas), en módulos o componentes de investigación, orientación, capacitación, promoción y acceso a la competitividad deportiva.</p> <p><b>2. Generalidades y contexto.</b></p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia T-410 de 1999 (M.P. Dr. Valdimiro Naranjo Mesa), sostuvo que:</p> <p><i>"[...] El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.</i></p> <p><i>En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicada en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexión con otros derechos que ostentan ese rango.</i></p> <p><i>En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.</i></p> <p><i>La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (art. 44).</i></p> <p><i>La práctica deportiva entendida como derecho constitucional fundamental constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que,</i></p>
--	--

orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política" (Subrata fuera de texto).

Lo anterior, hace colegir entonces, que, al deporte, la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se les dio un estatus social significativo y lo convirtió en parte de los derechos sociales de la Nación. Siendo interpretado por conexidad como derecho fundamental.

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 002 del 2000, consideró que:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Con ello, se consideró al sector en comento, como parte del gasto público social, ubicándolo como función del desarrollo integral del individuo, del mejoramiento de la calidad de vida, de la salud y como parte del sistema educativo.

En ese sentido, el deporte tomó un nuevo rumbo a través de las múltiples intervenciones que se originaron desde el aspecto legal, tales como los contemplados en la Ley 181 de 1995 (por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte), donde la obligatoriedad de todas las instituciones públicas y privadas de

<sup>1</sup> Sobre el particular, y encaminada a establecer jurisprudencia sobre la Ley 181 de 1995 que dictó las disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y creó el Sistema Nacional del Deporte, la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 2011, decantó el criterio para la distribución del gasto público social destinado a la promoción del deporte y lo hizo refiriéndose en primer lugar a que el artículo 52 de la C.P., que ya se ha mencionado, constituye no solo la cláusula que da origen constitucional al derecho y deber del estado de fomentar el deporte, la recreación y la cultura como elemento fundamental del desarrollo social e individual de los ciudadanos del Estado colombiano sino que también es una cláusula que establece una regla relativa a la responsabilidad institucional y a la asignación presupuestal del fomento del deporte. Argumentó la Corte, que ello se evidencia cuando dice que "el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social". Con ello, la intención del Constituyente fue otorgar una particular relevancia al gasto fiscal en materia deportiva, pues lo asignó al rubro de gasto público social, decisión que, como se explicará más adelante, otorga prerrogativas frente a otras especies de gasto público y, a su vez, impone determinadas reglas de distribución de recursos.

Por último, el artículo también determina el marco de ejercicio de las competencias del Estado frente a la actividad deportiva e indica que el mismo debe fomentar, inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas; también prevé un mandato constitucional específico, esta vez derivado del carácter expansivo del principio democrático, según el cual la estructura y propiedad de esas organizaciones deberán conformarse de acuerdo a dicho principio. Respecto al tema fiscal que es lo que importa para los efectos de la presente, la misma sentencia citada menciona que la caracterización del gasto fiscal al deporte como gasto público social conlleva, como se dijo, al menos a dos consecuencias definidas:

- a) La adscripción de un lugar central y preferente en lo que respecta a la prelación en la asignación y gasto público;
- b) La determinación de parámetros constitucionales para la distribución de tales recursos, basados en la aplicación concurrente y ponderada del principio de universalidad de los derechos sociales y el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades.

Para la Corte, el gasto público social es comprendido como "[...] aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendencias al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho" (Sentencia C-375/10).

Como lo ha descrito la jurisprudencia de la Corte, a pesar de la dificultad para otorgar una definición sobre el tópico suficientemente comprensiva, el gasto público social es comprendido como "[...] aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendencias al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho" (Sentencia C-375/10 - M.P. Mauricio González Cuervo).

Entonces, en ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se prevea un componente denominado gasto público social, el cual:

- a) Tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional;
- b) Debe distribuirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C.P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado. Por ende, el objetivo fundamental de la actividad estatal, en cuanto a su finalidad social, es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Con el fin de cumplir esa misión, la norma constitucional reitera que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En conclusión, es evidente la existencia de un mandato constitucional hacia el Estado, consistente en satisfacer las necesidades básicas insatisfechas antes mencionadas, para lo cual le otorga una asignación presupuestal obligatoria y preferente, denominada gasto público social.

La Corte Constitucional ha identificado dos criterios definidos para la distribución de los recursos que integran el gasto público social. El ope de los derechos sociales, según han sido definidos por este Tribunal, está fundado en el principio de universalidad y progresividad, lo que implica que deben ser garantizados en condiciones equitativas para toda la población y, además, la acción estatal debe estar dirigida a su ampliación progresiva. En tratándose del deporte, estas consideraciones son aplicables mutatis mutandis a la generalidad de los derechos sociales. En tal sentido, respecto cada uno de estos derechos, entre ellos el de la recreación y el deporte, el Estado tiene la obligación de:

- a) Garantizar su contenido mínimo esencial, al margen cualquier consideración sobre nivel de desarrollo económico o definición de una política concreta;
- b) Promover por su ampliación progresiva, lo que impide que una vez alcanzado determinado grado de goce efectivo del derecho, pueda retrocederse en el mismo de manera injustificada, concepto que la doctrina constitucional define como prohibición de regresividad.

El segundo criterio de distribución del gasto público social está basado en el cumplimiento por parte del Estado del mandato de promoción de la igualdad de oportunidades. Este deber significa que en la asignación y ejecución de aquellos rubros fiscales que pertenecen al gasto público social, deberá preferirse a aquellas personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta, que han sido históricamente discriminados de manera sistemática o que pertenecen a aquellas categorías que conforman "criterios socioeconómicos de discriminación, según lo explicado en el fundamento jurídico de la sentencia C-221 de 2011.

Estos argumentos, a juicio de la Sala resultan plenamente aplicables para la identificación de los criterios de distribución del gasto público social destinado al fomento del deporte. Así, en primer término, estos recursos deben garantizar el goce efectivo del derecho social a la práctica del deporte y la recreación, bajo condiciones de universalidad y progresividad. Luego, en segundo lugar, los desarrollos que realice el legislador respecto de ese derecho deben estar enfocados a satisfacer el mandato constitucional de promoción de la igualdad de oportunidades, lo que obliga a otorgar un tratamiento de asignación de recursos que prefiera a las personas o grupos en circunstancias de exclusión o debilidad manifiesta, o tradicionalmente discriminados o marginados.

carácter social, debían patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación.

Pese a lo anterior, se considera que la citada normatividad, resulta en algunas ocasiones, imprecisa y ambigua, por lo que es fácil caer en confusiones de tipo conceptual. De tal manera, que ello ha coadyuvado a que algunos pocos lleguen a satisfacer intereses particulares, sobre todo respecto al deporte asociado competitivo<sup>2</sup>, lo cual ha ido en detrimento del interés público y social de conformidad con los preceptos establecidos en la Constitución Política y la ley (quienes no pertenecen a ellas, quedan marginados). Lo que en consecuencia, nos lleva a la necesidad de replantear el asunto y reajustar normativamente el ordenamiento jurídico en algunos aspectos, atendiendo las nuevas corrientes de la globalización.

Observemos qué nos traen las distintas legislaciones, efectuando un derecho comparado relacionado con la eficiencia y eficacia en el sector deporte:

DATO/ PAIS					
<b>ORGANO FOMENTADOR</b>	COLDEP ORTES	el Consejo del Presidente sobre Fitness, Deportes y Nutrición	El Consejo en su formación de Educación, Juventud, Cultura y Deporte	Ministerio del deporte	CONADE
<b>FINANCIACION</b>					
<b>DERECHO FUNDAMENTAL</b>	artículo 52 CN			artículo 217 CN	artículo 4 CN
<b>EFICIENCIA Y EFICACIA</b>	BAJA	ALTA		ALTA	MEDIA
<b>NORMATIVIDAD</b>	BASICA	BASICA		BASICA	BASICA VIGILADA

<sup>2</sup> Se ha evidenciado, que quienes pertenecen a las élites son quienes llegan a competir en justas internacionales, dependiendo de la disciplina deportiva (su rentabilidad económica), y de la construcción y mantenimiento de los escenarios deportivos (responsabilidad en su mayoría, del Estado, lo cual en este contexto, no observa una adecuada planeación administrativa que debe observarse en el ejercicio de la función pública (en ocasiones, la administración pública es cómplice de ello). Pues, a pesar de que existen recursos con destino al sector deporte, no se evidencia gestión eficiente ni eficaz de los mismos por parte de los organismos encargados (artículos 46, 47 y 48 de la Ley 181 de 1995), pues marginan a quien no se encuentran en dichas élites.

DATO/ PAIS					
<b>ONG</b>		ASPEN INSTITUT 1983 (DICK CLARK)			ASPEN INSTITUT
<b>FOMENTOS</b>					PREMIOS @ LEY DE PREMIOS, ESTIMULO S Y RECOMPE NSAS CIVILES.

Fuente Investigativa: UTL H.R. Enrique Cabrales Baquero<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Las distintas legislaciones establecen lo siguiente:

- **Brazil:**

**ARTICULO 217.** Es deber del Estado fomentar las prácticas deportivas formales y no formales, como derecho de cada uno, observando:

1. La autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento;
2. el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria del deporte escolar y, en casos específicos, para el deporte de alta competición;
3. el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional;
4. la protección y el incentivo a las manifestaciones deportivas de creación nacional.
5. 10. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley.
6. 20. La justicia deportiva tendrá el plazo máximo de sesenta días, contados desde la instrucción del proceso, para dictar la resolución final.
7. 30. El Poder Público incentivará el ocio, como forma de promoción social.

- **Colombia:**

**ARTICULO 52.** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

- Ley 181 de 1995
- Ley 1029 de 2006
- Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.
- La generalidad de países, no utiliza normatividad específica, respecto a la financiación y administración del sector deportivo público, ni de sus porcentajes de fomento e infraestructura.

- **México**

**ARTICULO 4:**

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Como se evidencia, Colombia posee poca eficiencia y eficacia para el sector en cuestión, pues resulta catalogada como una de las más bajas en el continente, respecto a otros países que se proyectan de manera organizada en el patrocinio mancomunado entre el sector público y privado, con la finalidad de fomentar y desarrollar el deporte en cualquier disciplina, incluso, con miras a la consecución de logros importantes en competencias a nivel internacional.

Es por ello, que resulta relevante regular aspectos necesarios que observen la conformación y desarrollo de la práctica deportiva organizada, con miras a atender los desarrollos jurisprudenciales, tales como los contenidos en la Sentencia T-410 de 1999 de la Corte Constitucional.

**3. Antecedentes.**

La presente iniciativa fue radicada por primera vez en el 2018, año en el cual se encontraba en funcionamiento el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, entidad rectora del sector deporte en Colombia. Posteriormente, fue expedida la Ley 1967 de 2019, por la cual se transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del tiempo libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

No obstante lo anterior, resulta pertinente exponer cual era el estado de las cosas y los argumentos expuestos para el momento en el que se radicó inicialmente la iniciativa, pues esto es lo que fundamentó y sigue fundamentando la presentación de este proyecto de Ley:

“El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

En ese sentido, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que actualmente existe un sistema de financiación para el sector deporte, que en su mayoría es atendido por el

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.  
[...]

**LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES.**

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

**PARÁGRAFO 1o.** Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

**PARÁGRAFO 2o.** Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año”.

De conformidad con lo anterior, el gravamen –gráficamente- se distribuye de la siguiente manera:



En el desarrollo del mismo, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, expidió entre otras, la Circular Externa No. 0001 del 15 de junio de 2018, donde estableció lineamientos de los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil, en materia deportiva. En la misma se consideró, entre otra, que:

[...] **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO A LA TELEFONÍA MÓVIL, INTERNET, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS**

*Destinación del impuesto nacional al consumo a la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos para Deporte.*

Estadq (otras, en ocasiones, son atendidas por parte del sector privado, pero focalizado al deporte de grandes masas)<sup>4</sup>. Y cierto es que los recursos provenientes de la Nación, son determinados en gran medida por los ingresos con los que cuenta el Ministerio de Deporte, anteriormente, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, para la ejecución de su presupuesto.

Con ello, resulta importante traer a colación que el Ministerio de Deporte, extinto Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, a través del Presupuesto General de la Nación, ha tenido las siguientes asignaciones en los últimos años:

	2013	2014	2015	2016	2017	2018
<b>Funcionamiento</b>	24.652.914.916	25.257.295.687	28.691.663.300	63.544.100.396	56.405.723.673	38.382.000.000
<b>Inversión</b>	364.064.000.000	327.703.656.000	407.679.743.203	345.243.514.580	534.058.554.407	537.985.000.000
<b>Total Asignado</b>	388.716.914.916	352.960.951.687	436.371.406.503	408.787.614.976	590.464.278.080	576.367.000.000

Fuente: SILF Nación

Para la conformación del presupuesto mencionado, se tienen, entre otros, los recursos recaudados en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario (modificado por la Ley 1819 de 2016). Esto es, el que estableció en un 4% el impuesto sobre las ventas del IVA al servicio de telefonía móvil. Allí se preceptuó:

“Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

<sup>4</sup> Pese a que tanto el sector público como el privado tienen la co-responsabilidad en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación la actividad física y el aprovechamiento de tiempo libre, no existe claridad frente al fomento, desarrollo e incentivos para que la empresa privada participe más activamente en el patrocinio del deporte nacional de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política.

El 70% de los recursos generados por el Impuesto Nacional al Consumo aplicable al servicio de la telefonía, datos y navegación móvil, y servicios de datos, de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario destinados para Deporte, se presupuestarán en el “Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre – Coldeportes” y se destinarán a los siguientes conceptos:

- Para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES).
- Para destinarlo a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, en el Distrito Capital y los Departamentos. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación de deportistas con discapacidad.
- Para la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES).<sup>5</sup>

Como se observa, los programas de fomento y desarrollo de actividades deportivas no cuentan con una garantía mínima en el porcentaje de su financiamiento (se diluye respecto a los demás programas y/o componentes)<sup>5</sup>, y es por ello que el presente proyecto de ley pretende regular el mismo, así:

Sobre el citado setenta por ciento (70%), constitutivo de un cien por ciento (100%) con destino al Deporte, se tiene la necesidad de establecer el porcentaje mínimo de la destinación de recursos en el desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, después de efectuarse los lineamientos para la distribución de la inversión de los recursos del IVA a la telefonía móvil por parte del Ministerio del Deporte, conforme a la normatividad vigente, toda vez que de no regularse, el desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional se encontraría diezmado frente a otros, como por ejemplo, los correspondientes a proyectos de infraestructura deportiva y recreativa. De tal manera, que el mínimo que se propone corresponde al veinte por ciento (20%) de dichos recursos.

Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente:

Los dineros recaudados en ocasión al artículo 512-2 del Estatuto Tributario en las vigencias 2017 y 2018, se observan de manera desagregada por conceptos de inversión y funcionamiento, de la siguiente manera:

<sup>5</sup> Todo se encuentra en una misma bolsa, y se distribuye de conformidad con las directrices que considere COLDEPORTES.

TIPO	2017		2018		NO CONSIDERADO 2018
	APR	IVA Tel. Móvil	PRG	IVA Tel. Móvil	
<b>Funcionamiento</b>	55.688	27.194 1/	38.382	-	17.306
<b>Inversión</b>	529.661	169.667 2/	513.085	161.808 3/	16.576
<b>Infraestructura +JJ Bolivarianos 2017</b>	207.999	-	309.300	-	101.301
<b>Resto Inversión</b>	321.662	-	203.785	-	117.877
<b>Total COLDEPORTES</b>	585.349	196.861	551.467	161.808	33.882

1/ Recursos transferidos a los entes territoriales equivalentes al 12.5% del 90% del IVA a la Telefonía Móvil

2/Corresponde al 75% del IVA de la Telefonía móvil

3/ Corresponde al 70% del Iva a la telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria)

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Cifras en Millones de Pesos.

Ahora, frente a la modificación del Estatuto Tributario, las cifras son las siguientes<sup>6</sup>:

Rentas De Destinación Específica Impuesto Al Consumo Telefonía Móvil: Cifras en Miles de Millones de Pesos (\$)

CONCEPTO DE GASTO	BASE LEGAL	CONCEPTO DE RENTA	DISTRIBUCIÓN (%)	
			2017	2018
COLDEPORTES: Liquidación Plan Sectorial Recreación y Deporte	Ley 788 de 2002; Ley 1607 de 2012 (art. 72); y Ley 1753 de 2015 (art. 85)	75% para el plan sectorial de fomento, promoción, desarrollo del deporte, la recreación, escenarios deportivos, la atención de los juegos deportivos, la atención de los juegos deportivos nacionales y paraolímpicos nacionales, entre otros.	75,0%	169,7
COLDEPORTES Y	Ley 788 de 2002;	El 25% restante	90%	

<sup>6</sup> La manera como COLDEPORTES ha invertido los recursos en los últimos 10 años, se soporta en las siguientes normas: Artículo 35 de la Ley 788 de 2002; artículo 37 de la Ley 1111 de 2006 (Decreto 4934 de 2009); artículos 71 y 72 de la Ley 1607 de 2012; artículo 85 de la Ley 1753 de 2015; artículo 201 de la Ley 1819 de 2016.

- Fomento a la Recreación, la Actividad Física y el Deporte
- Formación y Preparación de Deportistas
- Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Deporte y Recreación

Estas líneas programáticas permiten establecer los recursos de una manera más clara dejando determinar las inversiones en fomento y desarrollo deportivo, donde entre otros, se encuentran los siguientes proyectos de inversión:

- Apoyo a la universalización de la práctica regular de la actividad física y de hábitos y estilos de vida saludable en Colombia
- Apoyo al desarrollo del programa convivencia y paz en Colombia
- Apoyo y fomento para el desarrollo del deporte social comunitario en Colombia.
- Apoyo y fomento para el desarrollo de la recreación en Colombia
- Apoyo y fomento al desarrollo de la educación física extraescolar y el deporte formativo de la infancia, adolescencia y juventud en Colombia
- Apoyo al programa que orienten un desarrollo neuromotriz, formación técnica y física en la educación física extraescolar nacional.

El porcentaje de la asignación al fomento en los últimos cinco años frente al presupuesto asignado fue el siguiente<sup>7</sup>:

PROYECTOS POR LINEAS PROGRAMATICAS	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Fomento a la Recreación, la actividad física y la educación física y el deporte	26,05%	21,34%	15,83%	19,57%	15,47%	11,30%

Fuente: COLDEPORTES

Como se observa, es más que claro que el porcentaje de inversión para el fomento y desarrollo del deporte ha decrecido a lo largo de los últimos años. Por ello, la necesidad de garantizar un porcentaje mínimo de estos recursos, que como se expuso, ya se encuentran apropiados por disposición del Estatuto Tributario (art. 512-2).

En ese sentido, la finalidad del artículo 1º del proyecto de ley, es pretender fijar mínimo en un 20% los recursos que se recauden en ocasión al artículo 201 de la Ley 1819 de 2006 (modificativa del Estatuto Tributario) y con destino al deporte, en programas de fomento y desarrollo deportivo.

<sup>7</sup> Es importante se tenga en cuenta, que la asignación se realiza a través de proyectos de cofinanciación los cuales deben ser presentados solamente a través de las Federaciones Deportivas, Institutos Departamentales, Regionales o Locales, entidades del Sistema Nacional del Deporte Las pautas y lineamientos están enfocados a desarrollar la cultura física a través del deporte, la recreación, la actividad física y la educación física, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana. Para acceder a los recursos, COLDEPORTES realiza convocatorias públicas a nivel nacional como política de cofinanciación para presentar proyectos, las fechas están relacionadas con la disponibilidad de los recursos, las necesidades de desarrollo y compromiso deportivo. Dichos proyectos deben ser presentados según las convocatorias, las cuales son publicadas en la página web de COLDEPORTES, donde se establecen claramente las líneas de acción, requisitos y la normatividad vigente para la presentación de proyectos del Departamento Nacional de Planeación (Metodología General Ajustada).

MINCULTURA: Programa Desarrollo Deportivo, Deptos. Y Distrito Capital	Ley 1607 de 2012 (art. 72); y Ley 1753 de 2015 (art. 85)	debe ser girado a los Departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del SGP y también, al fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.	25,0%	54,4
MINCULTURA	Ley 1607 de 2012; y Ley 1753 de 2015 (art. 85)	Departamentos y Distrito Capital	12,5%	27,2
DEPORTE	Ley 1607 de 2012; y Ley 1753 de 2015 (art. 85)	Departamento y Distrito Capital	12,5%	27,2
Red Nacional de Bibliotecas Públicas	Ley 1379 de 2010; Ley 1753 de 2015 (art. 85)	En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, no menos del 10% del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinaron a los efectos previstos en dicho artículo.	10,0%	27,7

**REFORMA TRIBUTARIA 2016**

COLDEPORTES	Ley 1819 de 2016 (Art. 201)	Por reglamentar	70,0%	161,8
MINCULTURA	Ley 1819 de 2016 (Art. 201)	Por reglamentar	30,0%	69,3
<b>TOTAL RECURSOS DISTRIBUIDOS</b>			<b>100%</b>	<b>251,7 231,2</b>

Fuente: SIIF-MHCP

Nota: para 2017, Coldeportes recibió el 78,75% del IVA total a la telefonía móvil; mientras, para 2018 se le asignará el 70%.

El comportamiento del presupuesto de inversión en el Ministerio del Deporte, obedece a tres grandes líneas:

El parágrafo del mismo artículo, dispone que respecto a los mismos recursos, se garantice una partida que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte (Ley 181 de 1995), en los componentes de investigación, capacitación (orientación), promoción y competencia deportiva.

Y es que ello resulta necesario, toda vez que los mismos se constituyen como los principales semilleros y eslabón primario en la formación de deportistas<sup>8</sup>; por lo que es imperioso, se alleguen las herramientas necesarias para el desarrollo íntegro deportivo, como lo es, el estimular al sector<sup>9</sup> que se encarga de gestar deportistas con miras a la recreación, o más importante aún, al alto rendimiento. Por ello, resulta perentorio que las escuelas de formación deportivas no solo sean consideradas como programas educativos sino, como organismos deportivos, sujetos de derechos y obligaciones, alcanzando un status social importante en el fomento y desarrollo deportivo dentro del territorio nacional. De esta manera, las Escuelas de formación deportiva podrán acceder a los beneficios que se disponen en el citado proyecto de ley.

Aunado a ello, basta solo mencionar que las mismas disposiciones coadyuvan en el desarrollo de la política criminal dentro del Estado colombiano, en lo que respecta a crear espacios que propugnan la prevención del delito<sup>10</sup> y la desviación social de la conducta<sup>11,12</sup>.

**4. Destinación Específica de Recursos – Excepción Constitucional.**

El artículo 1º del Proyecto de Ley tiene por finalidad establecer que un mínimo del 20% de los recursos que se recauden en ocasión al artículo 201 de la Ley 1819 de 2006 (modificativa del Estatuto Tributario) sean destinados en programas de fomento y desarrollo deportivo. De igual forma, que, respecto a los mismos recursos, se garantice una partida que beneficie a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte (Ley 181 de 1995), en los componentes de investigación, capacitación (orientación), promoción y competencia deportiva.

<sup>8</sup> Hasta hoy, de conformidad con las Resoluciones 000058 del 25 de abril de 1991 y 0001309 del 05 de agosto de 1991 de COLDEPORTES (véase igualmente, Resolución No. 299 de 2009 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD de Bogotá D.C.), las escuelas de formación deportivas son consideradas programas educativos y no organismos deportivos, de tal manera que no tienen reconocimiento deportivo, ni hacen parte del Sistema Nacional del Deporte. De tal manera, que la presente ley pretende se les de el reconocimiento correspondiente, para ser beneficiarios de la capacitación, promoción y competencia deportiva.

<sup>9</sup> El estímulo consiste en entregarles las herramientas conceptuales básicas y necesarias, que se encuentren a la vanguardia de un mundo globalizado (investigación, orientación, promoción y competencia deportiva).

<sup>10</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. Comisión Asesora de Política Criminal. Informe Final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Junio de 2012.

<sup>11</sup> Taylor I., Walton P., y J. Young. La Nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada. Amorrortu Editores. 1era. Ed. Buenos Aires. 1977.

<sup>12</sup> "Por el cual se establece el porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva". Proyecto de Ley 220 Cámara, 2018.

Frente a lo anterior, es pertinente aclarar que el artículo 359 de la Constitución Política, preceptuó:

**"ARTICULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías". (Subraya fuera de texto)

La Sentencia C-009 de 2002 de la Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño), estableció que, en aplicación al anterior precepto se han señalado una serie de características, de las cuales importa resaltar las siguientes:

*"a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.*

*b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución.*

*c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario.*

*d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo.*

*e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos".*

Así las cosas, se considera que lo consagrado en el artículo propuesto se circunscribe a la excepción No. 2 del artículo 359 constitucional, pues es claro en disponer la destinación de recursos a inversión social dentro del sector deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Pues, como ejemplo, los programas de fomento del deporte son concebidos como "inversión social", en el entendido que la práctica deportiva tiene como objetivos, entre otros, la salud, la cohesión social y el esparcimiento o aprovechamiento del tiempo libre.

**5. Impacto Fiscal.**

El proyecto de ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno, toda vez que lo único que propende, como se dijo, es garantizar la destinación de un porcentaje mínimo de las apropiaciones causadas en virtud del Estatuto Tributario, que respalden programas consistentes en el fomento y desarrollo de actividades deportivas, entre otras.

**6. Consideraciones finales.**

Se considera oportuna la presentación nuevamente del presente proyecto de ley<sup>13</sup>, pues resulta claro que, actualmente, el estado de las cosas expuesto en el acápite de los antecedentes continua igual, es decir, no se ha establecido un porcentaje mínimo de esos recursos que se recaudan con ocasión al artículo 201 de la Ley 1819 de 2006 (modificativa del Estatuto Tributario) y con destino al deporte, dirigido a programas de fomento y desarrollo deportivo, lo cual ha impedido que exista un desarrollo real y significativo en el área de fomento a la Recreación, la actividad física y el deporte.

Adicionalmente, no solo continúa siendo imperativo el establecimiento de un porcentaje mínimo destinado a esta área, sino que, para que a futuro exista una materialización concreta de estos recursos, proponemos se garantice una partida que beneficie, específicamente, a las Escuelas de Formación Deportiva legalmente registradas y/o reconocidas por alguno de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte. Lo anterior, por cuanto cada vez es más evidente la importancia de apoyar esos centros de formación deportiva iniciales con herramientas eficaces, que permitan a dichas escuelas formar desde sus inicios a deportistas de todas las disciplinas a efectos de garantizar el derecho al deporte y la recreación.

**PROPOSICIÓN**

Por lo anterior, nos permitimos comedidamente solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Ley No. 277 de 2021 "Por el cual se establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva".

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Coordinador Ponente

**SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**  
Representante a la Cámara por Bolívar  
Ponente

**GILBERTO BETANCOURT PEREZ**  
Representante a la Cámara por Nariño  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°277 de 2021 Cámara, "**POR EL CUAL SE ESTABLECE UN PORCENTAJE MÍNIMO DE DESTINACIÓN DE RECURSOS AL DESARROLLO Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, Y SE GARANTIZAN BENEFICIOS A ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA**", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **ENRIQUE CABRALES BAQUERO, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ**, y se remite a la secretaria general de la corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1768 - Jueves, 2 diciembre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 389 de 2021 Senado - 142 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 587 del 2021 Cámara y 012 del 2020 Senado, por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones. ....	3

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 038 de 2021 Cámara, por la cual se crea la ley para la protección del peatón, se promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia del Proyecto de ley número 277 de 2021 Cámara, por el cual se establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y se garantizan beneficios a escuelas de formación deportiva.....	17